

General Roca, ....28..... de diciembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "HERRERA MARIA AYELEN C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte.Nro. Z- 2RO-1875-AM5-20), y;

I.- Que a fs. 10, adjuntando la documental se presentó la Sra Herrera María Ayelén en representación de su hijo promoviendo acción de amparo contra la obra social IPROSS, a fin de que se ordene la cobertura integral (100%) del acompañamiento social (terapéutico) a los valores facturados por el profesional Javier Fuentes.

Relata que al llevar la factura a IPROSS le informan que sólo se le reconocería la suma de \$12.480 con una diferencia de lo facturado por la suma de \$25.200 por el profesional. Agregando que su sueldo es de \$28.338 mensuales por lo que se le dificulta económicamente poder solventar dicho gasto, sumado a que el menor también cuenta con acompañante escolar, que es madre soltera y con otra niña de 6 años, por lo que solicita que le sea cubierto dichos tratamientos al 100% conforme los valores presupuestados. Que dicho acompañante debe ser de sexo masculino por la edad y la personalidad del menor.-

II.- Que a fs. 11 se requiere el informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial a IPROSS.-

III.- Que a fs. 13 toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Elizabeth Quesada.-

IV.- Que a fs. 14/16 obra informe de la obra social IPROSS en el que detallan las autorizaciones que de la Auditoría Médica local con sus respectivos topes y manifiestan que hay que tener en cuenta que la Obra Social no rechaza la cobertura solicitada, la misma fue autorizada otorgando una cobertura al 100% de las prestaciones conforme a los valores que reglamentariamente están fijados por el organismo, sin que se presente una restricción a las garantías constitucionales. Entregándose a los interesados un listado de prestadores del Instituto. La cobertura se autorizó de manera ágil y eficiente, según los valores del nomenclador vigente y establecidos en base al acceso igualitario de las prestaciones, al limitado presupuesto del Instituto y a la ecuación económico-financiera que permite un uso racional y equitativo de los recursos.-

Aclara que se adjunto listado de acompañantes terapéuticos matriculados y resolución del IPROSS en donde se establece que el valor a pagar por hora de los días laborales es de \$ 38237 y fines de semana y feriados de \$457

Manifiestan así mismo que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones relacionadas con diferencia de criterios respecto de los valores que

reglamentariamente están fijados por el IPROSS para el ejercicio de la asistencia de cuidadores y enfermeros.-

Afirma que la Obra Social IPROSS se adhiere a la Ley Nacional de Discapacidad 24.901 y la figura del Acompañante Terapéutico no se encuentra regulada por dicha ley, es decir que no está incluida dentro del nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad. Los valores que menciona la amparista no corresponden a la figura de AT.-

Finalmente expone que el accionar del Instituto cumple con los recaudo de legalidad y razonabilidad que le son exigidos, por lo que no se configuran los requisitos que habilitan la excepcionalísima vía intentada, atento no haberse afectado ni encontrarse en riesgo el derecho constitucional de salud de la amparista, habiendo IPROSS, por el contrario, dispuesto todas las medidas pertinentes en pos de brindar la atención correspondiente.-

V.-A fs.19/30 se agrega constancia del mail enviado a la amparista atento que en abril de 2020 informándole que debido a las circunstancias y restricciones impuestas por el COVID 19y el régimen de fería extraordinaria, se le informaba los pasos a la amparista para la habilitación de fería, así como la necesidad se expida sobre lo informado por el IPROSS previo a resolver.

VI.- A fs. 37 y adjuntando documental se presenta la defensora, Dra. Delucchi manifestando que se ha comunicado vía mail con la amparista quien le ha manifestado que la obra social no le ha proveído la misma cobertura que el año pasado para el ciclo lectivo para los acompañantes terapéutico social y escolar, en base a la sentencia obtenida en el año 2019 que tratándose de un menor con discapacidad requiere la cobertura al 100% del acompañante por el guapísimo deterioro que sufría el menor en caso de tener que dar de baja dichos tratamientos. Cita ley de discapacidad en lo que refiere a cobertura, arts. de los pactos internacionales por lo que solicita otorgue la cobertura requerida.-

VII.- A fs. 44 se presenta la defensora de menores Dra Quesada solicitando que la obra social se expida sobre las acciones llevadas a cabo con respecto a lo solicitado en el punto 2 de la sentencia donde se instaba a la obra social a llevar adelante caminos de dialogo y concertación con los prestadores .

VIII.- A fs. 45 se dispone un nuevo pedido de informes a la obra social, el que es respondido a fs. 52, y a fs. 65 el IPROSS contesta que en el mes de marzo se abono un total de \$ 25.200 que fue el monto facturado por el acompañante terapéutico. Indica que

el mismo no trabajó 80 hs mensuales, sino que trabajó 60hs. , 4 hs. diarias , que trabajó 3hs. diarias, tal como se detalla en la planilla.

En el mes de abril trabajo 63 hs. mensuales. Que el mismo no se encuentra trabajando el total de las horas autorizadas por la obra social, según lo informado por el área de reintegros y que en el mes de mayo y junio no se presentó factura el acompañante.-

IX.- Corrido traslado de lo manifestado la amparista insiste en que pase a autos para dictar sentencia

X.- A fs. 69 la Defensora de Menores se expide en cuanto a la acompañante terapéutico, expresando que la demandada ha abonado al profesional Fuentes la suma de \$ 25.200 del mes de marzo y el \$ 24.069 en abril faltando acompañar las facturas de mayo y junio. Expresa que la amparista en el acta de fecha 13/3/2020 solo reconocería la suma de \$ 12.480 y en 17/7/2020 que los valores no corresponden con el nomenclador nacional, pro lo que solicita se aclare concretamente que es lo que estaría incumpliendo la obra social.

XI.- En cuanto al acompañante escolar solicita informe que profesional cumplió dicha tarea, por cuanto tiempo y el valor de sus honorarios. Asimismo si pese a la pandemia decretada en marzo de 2020 dicho profesional debía seguir cumpliendo dicha función y de qué manera

XII.- A fs. 70 se aclara por providencia que el objeto del amparo fue la prestación del acompañante terapéutico social brindada por el Sr. Nehemias Fuentes Figueroa, por lo que se requería a la amparista se expida sobre lo dictaminado al respecto por la Defensora de Menores.

XIII.- Por su parte la defensora de menores solicita se aclare y determine el objeto del amparo.-

Solicitando la misma se amplíe el objeto del amparo "a) Se amplíe el presente amparo contemplando la solicitud de acompañante escolar. b) Se libre oficio a la obra social a fin que manifieste la negativa o no a proporcionar el acompañante escolar al joven F. J. C. H. Asimismo, cumpla con informar específicamente los puntos peticionados por V.S. en fecha 25/06/20 y 07/07/20, dado a que las respuestas dadas por la demandada no resultan ser claras y completas. c) Se libre oficio al médico tratante y a la ETAP a los fines que informe la necesidad de dicho acompañante y el daño que produciría en el joven que dicho acompañante no cumpla su función".-

XIII.- Por otra parte la amparista en contestación a lo informado por IPROSS advierte que ha llevado la documentación y aun no la ha podido retirar por de la pandemia. Que

Herrera explica que en un principio se le reintegró solamente el monto de pesos doce mil (\$12.000) por el Acompañante Terapéutico Escolar, sin perjuicio de lo cual al impulsar la presente acción, IPROSS comenzó pagar el monto total de la factura de Veratti por un monto de pesos veinticinco mil (\$25.000) pero aún así tiene un acuerdo con el Ayudante escolar por un importe de pesos cinco mil (\$5.000) por sobre lo que el factura para poder llegar al monto total que pretende por sus servicios.

Indica a su vez, que le resulta muy dificultoso abonar dicho importe por lo que se ha visto obligada a suspender el servicio de Acompañante Terapéutico Escolar, lo que ha causado un profundo perjuicio al desempeño escolar de su hijo tal como figura en el informe escolar que se adjunto con anterioridad. Recalca la importancia de la presencia del Acompañante Terapéutico Escolar en la vida de su hijo y el impacto negativo que ha generado la ausencia del mismo, ya que favorece la cobertura de necesidades que ella no ha logrado cubrir en este tiempo a nivel pedagógico y socio vincular. El acompañamiento, aunque sea virtual, del Acompañante Terapéutico Escolar en la vida del menor F.J.C.H. resulta fundamental para que pueda cumplir con los objetivos que la escuela fija para Fabrizio.-

XIII.- Por su parte el médico tratante Pianalli en el escrito presentado por la Defensora Oficial expresa que cree conveniente continuar con dicho acompañante ya que es notable lo logrado hasta el momento por el paciente en lo que respecta a su desarrollo y se encuentra en un momento importante de su vida : la adolescencia. Sería importante si Uds lo requiere, contar con los informes previos en poder de su mama de los acompañantes donde consta los logros..."-.

XIV.- El informe emitido por el ETAP indica que el adolescente FABRIZIO JOAQUIN COSTA HERRERA, de 15 años de edad, es Estudiante de 3° año 1° división, ciclo orientado en Economía y Administración de la ESRN N° 107. que desde el inicio de su escolarización en el nivel secundario en el año 2.018, cursa todos los espacios curriculares y no ha requerido adecuaciones de contenidos, solo ha necesitado adecuaciones metodológicas de las áreas. El adolescente durante su escolarización, contó con apoyatura externa de un Acompañante Terapéutico Pedagógico, resultando beneficioso para sus avances pedagógicos que oficio de sostén y apoyo para la adquisición de contenidos escolares. En el presente año, por cuestiones ajenas a la sugerencia escolar el estudiante no contó con tal acompañamiento. Esta situación, sumada al contexto actual de pandemia (ASPO/DISPO) género que Fabrizio se desestructurara en su cotidianidad, ya que el espacio escolar trasladado a la casa sin

ningún acompañamiento lo ha desmotivado, evidenciándose actitud de negación a las propuestas planteadas por los docentes, y con ello se han visto obstaculizados sus progresos pedagógicos. Aclara que Fabrizio cuenta con dispositivos tecnológicos y conectividad, es por ello que desde la Institución educativa se continuo acercando las propuestas pedagógicas vía web, mediante la plataforma Classroom. Ante dichas propuestas, los docentes evalúan la escasa participación tanto en la conexión como en las respuestas a las propuestas enviadas por los docentes. Es dable mencionar que Fabrizio, en el contexto escolar el estudiante requiere del acompañamiento constante y de tiempos más extensos para llevar a cabo sus actividades, pese a estrategias utilizadas, no ha logrado cumplir con lo solicitado por los docentes. Tal como sugerimos a comienzo de año, como Equipo Técnico consideramos pertinente que el estudiante pueda contar con el acompañamiento de un A.T. que favorezca su trayectoria escolar. Los perjuicios de no contar con un A.T, estarían dados por la imposibilidad de comprender los saberes indispensables para transitar la nueva modalidad de la orientación que se encuentra cursando en 3º año.

Respecto a la cantidad de horas que solicitan de existir el recurso, informa que no consideran pertinente evaluarlo dado que nos encontramos en un contexto de pandemia y depende de los tiempos particulares del estudiante.

XV.- El 20/8/2020 la Dda Deluchi informa en torno al arancel fijado para el ATE, que no tiene objeciones sobre los montos abonados abonados en el periodo marzo-junio. Por su parte la actora manifiesta que en dicho informe no se hace referencia a los meses de enero y febrero, y expresa: "... en el mes de enero se reconoce solo un porcentaje de la factura y esa diferencia salio de mi bolsillo (quizás para la obra social no sea mucho pero representa una tercera parte de mi sueldo) y es en ese momento que decidí iniciar el amparo.

La defensora acompaña informe de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos en el que establece el valor del honorario mínimo por Módulo Mensual del personal acompañante terapéutico y conforme la facturación del mes de octubre surge el valor de \$32.000 y por otro lado adjunta el reintegro por la suma de \$22.942,20.-

XVI.- El 18/9/2020 se agrega el informe del IPROSS donde informa que en el mes de mayo el Sr. Veratti Pedro Mario recibio el alta siendo incorporado dentro del listado interno de Acompañantes Terapéuticos. Antes del mes de mayo no era prestador del IPROSS, por lo que no podría haberse autorizado el mismo desde el comiendo del ciclo lectivo. Acompaña resolución de IPROSS en donde se establecen los valores y a su vez

se acompaña el listado interno de los Acompañantes los cuales aceptan trabajar para la Obra Social y a los valores establecidos.

Aclaran que en el caso en cuestión no es posible autorizar de acuerdo a lo que cada profesional se le ocurra presupuestar. La Obra Social se rige por la Ley Nacional de Discapacidad y a su vez las prestaciones como por ejemplo el Acompañante Terapéutico Social y Escolar que no se encuentran incluidas en dicha ley, fija sus propios valores. Por lo que sostiene que sería totalmente injusto y arbitrario tener que autorizar lo que cada profesional presupueste, ya que de ser así no tendrían límite alguno de valores y podrían facturar a valores irrisorios y de manera discrecional.

XVI.- En el escrito del 18/11/2020 la Defensora de la amparista ante el requerimiento del Tribunal y la documentación presentada expresa que las categorías que se incluyen en función de las facturas acompañadas según nomenclador son prestación de apoyo valor hora para el Acompañante Terapéutico en Ámbito Social cuyo monto es de \$ 702.24 ( valor hora) mas el 20 % correspondiente a zona desfavorable, y el valor modulo de Apoyo a la Integración Escolar cuyo monto mensual es \$ 27.011,23 más el 20 % correspondiente a zona desfavorable. Que ambas facturas fueron presentadas a valor de modulo de Apoyo ya que ambas prestaciones superan la 6 horas semanales.-

XVII.- Corrida vista a la Defensora de menores expone que el amparo presentado por la Sra. María Ayelén Herrera indica que el objeto del amparo es que que la obra social demandada garantice el 100% de las prestaciones por Acompañante Terapéutico Social y Acompañante Escolar. Ello en virtud de que en fecha 03/08/20 se amplió el objeto del amparo

Señala que en los autos : "HERRERA MARIA AYELEN C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte.Nro. Z- 2RO-1520-AM5-19) se instaba a la obra social a llevar adelante mecanismos de dialogo y concertación con los prestadores que cumplan con los recaudos exigidos para que los afiliados tengan acceso a la cobertura del 100% de las prestaciones de los niños y personas que cuentan con discapacidad. Haciéndole saber que conforme reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de justicia, la prestación de acompañantes terapéuticos resulta una practica cubierta en el marco de la ley provincial nro 2055". Indica que o la amparista sigue sosteniendo que lo que paga la obra social no se corresponde con lo que cobran los profesionales que atienden al joven, debiendo abonar ella una diferencia para poder garantizar las mismas. Es en virtud de ello, pero principalmente teniendo en cuenta la situación del adolescente, quién posee una discapacidad y requiere que el Estado, en todas sus esferas, le garantice su derecho a la

salud y su interés superior, es que dictamina que se ordene a la obra social a garantizarle las prestaciones al 100% de lo corresponda a los profesionales, evitando que la amparista proceda a abonar "extras" no contemplados en la normativa. Sostengo ello, en consideración a que ni la amparista ni cualquier afiliado de la obra social demandada, debería quedar rehén entre el contrato entre los prestadores de la obra social y la misma, debiendo abonar diferencias que no correspondan y/o si correspondieren deberían soportarse al 100% por la obra social en el caso de las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley 24.901.

La defensora indica que la obra social no contestó al requerimiento hecho por V.S. y ese ministerio con respecto a la sentencia de fecha 03/09/19, por que no lo cumplió. Detalla la normativa nacional e internacional de resguardo a los derchos del niño y en función de la cual sostiene su dictamen

Llamado autos para dictar sentencia.

CONSIDERO:

Analizada la pretensión traída por la vía excepcionl de amparo se advierte que los hechos que fundan el reclamo de la adolescente resultan de identico tenor que los planteados en el amparo en el que ha recaído sentencia en un trámite que concluyo el año pasado.

En efecto, en el expediente caratulado nro "HERRERA MARIA AYELEN C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte.Nro. Z- 2RO-1520-AM5-19) la amparista requería e ordene la cobertura integral (100%) del acompañamiento terapéutico brindado por las profesionales: Llarena Vasquez, Luciana Belén desde enero de 2019 y Candia Garrido, Yuly Verónica Macarena desde marzo de 2019 y por todo el tiempo que sea indicado por prescripción médica en miras al desarrollo psicofísico de su hijo, quien posee certificado de discapacidad vigente, atento que la demandada se negaba a abonar la totalidad de los honorarios, de dichas profesionales, limitándose únicamente a realizar una cobertura parcial lo que sostenía se contraponía con la regulación de honorarios establecida por la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de Río Negro mediante Res. N° 004/18.

Igual temática que la planteada en estos autos, que se centra en la determinación del quantum de los aranceles que perciben los profesionales con los que abona la obra social y que la madre debería afrontar atento a que los acompañantes terapéuticos requieren montos superiores a los reconocidos por la obra social

Remitiendome a los fundamentos de la sentencia dictada en setiembre del año pasado

allí exprese en virtud de las especiales circunstancias que se imponía ? hasta tanto culmine el ciclo lectivo del año 2.019 la obra social deberá cubrir en un 100% los valores presupuestados por las profesionales; sin que ello implique reconocer o determinar que tal resulta el arancel que corresponde establecer por la retribución de las tareas, las que deben discutirse y determinarse por los carriles normales de negociación y ponderación de las distintas variables en juego que lo determinan.-Debiendo la obra social proveer de profesionales para el ciclo lectivo siguiente que respeten los aranceles fijados dentro de los prestadores que ofrecen a los afiliados; instando por otra parte a la Asociación de Acompañantes a acudir a las vías legales y de negociación colectiva con la obra social para acordar el monto de los aranceles, evitando determinarlos unilateralmente y provocando un perjuicio a los niños y personas con discapacidad que deben contar sus servicios.-

Instando, asimismo a la obra social a llevar adelante mecanismos de dialogo y concertación con los prestadores que cumplan con los recaudos exigidos para que los afiliados tengan acceso a la cobertura del 100% de las prestaciones de los niños y personas que cuentan con discapacidad. Haciéndole saber que conforme reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de justicia, la prestación de acompañantes terapéuticos resulta una practica cubierta en el marco de la ley provincial nro 2055.-?

Aclarándose expresamente luego que ? Únicamente y por tales circunstancias en el caso corresponde hacer lugar al amparo ? con dicha limitación temporal y considerando la inminente finalización del ciclo escolar anual- por cuanto esta acreditada la insuficiencia de recursos de la amparista para hacer frente a la diferencia que debe pagar a las acompañantes para que sumado a lo que reconoce la Obra social pueda lograr el pago de las profesionales. Lo contrario la llevaría a dejar de contar con los servicios de las mismas.-?

Dicha sentencia no fue recurrida y fue consentida por las partes.

Al respecto se advierte que se hizo lugar al amparo pero con un estrecho y concreto límite temporal debido a la inminente finalización del ciclo escolar, por lo que la interpretación que efectuó la amparista resulta equivocada.

En efecto en dicha sentencia expresé ? lo que se replica en el caso- ? la obra social reconoce la cobertura de acompañante terapéutico, fincando la controversia respecto del arancel que corresponde reconocer a la prestadora, quien sostiene que debe aplicarse el fijado por la Asociación de Acompañantes terapéuticos únicos para acompañarte.- La ley 24901 ? a la cual ha adherido Río Negro- en su art. 1 indica que instituye un sistema

de prestaciones de atención integral a favor de las personas con discapacidad y una cobertura integral a sus requerimientos, y en su art. 16, contempla prestaciones terapéuticas educativas, entendido por tales aquellas que implementan acciones tendientes a la adquisición de niveles de auto valimiento e independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, entendiendo que sería esta una de las funciones del acompañante terapéutico.-?

Dije que ¿al momento de establecer prestaciones básicas para personas con discapacidad, y conforme la tabla que la propia amparista acompaña no se encuentra descripta específicamente los aranceles para el acompañante terapéutica. Entendiendo que puede aplicarse analógicamente la figura de prestaciones de apoyo o "Apoyo a la integración escolar". Este último se define como un proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse a la escolaridad común en cualquiera de sus niveles, definiendo al tipo de prestación por "equipos interdisciplinarios de apoyo conformado por profesionales y docentes especializados".-

Entre los aranceles se prevé el "modulo de apoyo a la integración escolar" aclarando que los aranceles son al "equipo" que lo conforma.-

En el punto 2.3 define a la modalidad de prestaciones anexas, y en el punto 2.3.1 "Prestaciones de apoyo", las define como aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de una prestación principal. En cuanto a la modalidad de cobertura además de estar debidamente justificado el plan de tratamiento, para ser consideradas como tales deben ser suministradas "fuera" del horario de atención de la prestación principal.-

Es decir que de lo expuesto, se advierte que no se encuentra específicamente prevista la figura del acompañante terapéutico como modalidad individual, y de considerarla como prestación de apoyo debe serlo fuera del ámbito educativo. Nótese que en el plan acompañado por la profesional la prestación sería en el marco del trabajo del proyecto educativo, y como acompañamiento escolar.-

Es decir, que en este punto no se advierte motivos que lleven a la inconstitucionalidad pretendida, ni contradicción con el ordenamiento nacional que no regula en particular en materia de aranceles a los acompañantes terapéuticos.-

En la provincia de Río Negro se sancionó la ley 4624 que reglamento el ejercicio del acompañante terapéutico, estableciendo que es "un auxiliar de la salud que contiene y sostiene al paciente en su interrelación con el mundo desde un enfoque integral e

integrador", y entre sus funciones (art. 3 inc. f) es la de "Favorecer y promover la integración escolar de niños y adolescentes cuyas problemáticas psíquicas requieran de una atención diaria personalizada, complementaria al docente integrador y del equipo institucional de la escuela".-

Y, en relación a los aranceles, hace mención a los mismos en el art. 5 inc. b) al indicar que: " ...los honorarios que se acuerden entre las partes, serán fijados por horas de trabajo en relación directa con el asistido, pudiendo tomarse como referencia los que fijase la asociación de Acompañantes. Así también podrán establecer acuerdos de tarifas diferenciales... quedando la relación laboral con entidades privadas o públicas, sujetas a los CCT (Convenios Colectivos de Trabajo) si los hubiera, o los contratos a los que se arribara, por conformidad de las partes. Para el caso que ninguna de las posibilidades mencionadas, permita fijar satisfactoriamente el estipendio mensual o diario, será de aplicación los que reconozca la Obra Social Provincial (IPROSS)...".-

El Decreto 340/2019 que derogó el Decreto 1395/15 que reproduce en cuanto a la materia que nos trae: aranceles los términos de la ley.-

Conforme con ello en la provincia de Río Negro los aranceles deben ser pautados mediante Convenios Colectivos de Trabajo o contratos entre los Acompañantes Terapeúticos y la Obra Social. Sino se toman los aranceles que fija la Obra Social.-

En el caso subexámine no se dan dichas circunstancias y los valores que fija la Asociación de Acompañantes solo pueden ser tomados como referencias pero no son vinculantes para la Obra Social. Tampoco resulta vinculante el contrato celebrado entre el amparista y su Acompañante Terapéutico.-?

Y si bien en dicho amparo se hizo lugar con un estrecho límite temporal, por las especiales circunstancias, respecto de la cuestión de fondo ? al igual que en otros amparos que tramitaron con igual temática - que no resulta este excepcionalísimo remedio el proceso para determinar la razonabilidad del arancel fijado por la Asociación (que no es vinculante para la obra social), así como el establecido por esta en el marco de las facultades que confiere la ley, y ponderando además la ecuación financiera que permita determinar la cobertura a todos sus afiliados.-

Es más en el presente tramite se advierten que el acompañante facturaba a la obra social conforme los valores autorizados por la misma, lo que implicaría un consentimiento con sus valores, y sin otorgar aparente recibo le cobraba en forma separada un plus a la madre del adolescente. Cuestión que luego habría regularizado, evidentemente por la judicialización del reclamo

Es por ello, que siguiendo la doctrina obligatoria del STJ que ha sentado criterio al respecto, excede el marco del amparo la vía para determinar el monto que corresponde abonar por honorarios a los acompañantes, no resultando la adecuada para abordar cuestiones con diferencia de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el IPROSS .

Y en cuanto a la exhortación a la obra social a buscar vías de dialogo con la Asociación se advierte no se ha acreditado haberlas transitado, y en igual sentido tampoco por parte de la Asociación que hubiera acudido a las vías administrativas, legales e incluso gremiales para su fijación. No siendo tal exhortación la imposición de una condena; pues ante su incumplimiento no puede constreñirse su cumplimiento, siendo una recomendación que se estimaba por la suscripta podría evitar la reiteración de los reclamos de los afiliados.

El STJ de RN se ha expedido en diversos fallos de la tematica entre ellos en los autos "TORRES MARIO ANTONIO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 30512/19-STJ-) del 19/11/2019; expte "CARRIZO, MIGUEL ANGEL C/ IPROSS S/ AMPARO (c) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29882/18 -S.T.J.-), sentencia del 16/10/2018 y otros.

Por ello, no advirtiéndose que en el caso existan motivos para apartarme de lo resuelto en la sentencia dictada con anterioridad, y siguiendo el criterio sentado por el STJ en la temática, corresponde;

FALLO:

I.- Rechazar el amparo interpuesto por la Sra HERRERA MARIA AYELEN respecto del pago de diferencia de aranceles de la acompañante terapéutica y social respecto de su hijo C.H.F.J, por exceder la vía para su determinación.

Notifíquese y Archívese.-

LAURA FONTANA

JUEZ